

Constancia secretarial: Medellín, 03 de diciembre de 2021. Señor Juez, permítame informarle que, la última actuación procesal data del once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020), tal como obra en el expediente procesal. Lo anterior, para lo de su entero conocimiento.

YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO

Secretaria



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Verbal – Investigación de la Paternidad
Demandante	María Isabel, Sara y Jacobo Restrepo Robledo, representados legalmente por su madre la señora Marta Inés Restrepo Robledo
Demandado	Omar Alberto Valencia Castillo
Radicado	No. 05 001 31 10 010 2020 00341 00
Interlocutorio	No.00353 de 2021
Decisión	Decreta terminación por desistimiento tácito

Luego de admitirse la demanda en el presente proceso de **INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD** instaurado por **MARÍA ISABEL, SARA Y JACOBO RESTREPO ROBLEDO**, representados legalmente por su madre la señora **MARTA INÉS RESTREPO ROBLEDO** a través de apoderada judicial, y ante la falta de impulso de la parte, de acuerdo a que la última actuación es del once (11) de noviembre de dos mil veinte, tal y como obra en el expediente procesal, se configura lo establecido en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso.

La citada norma indica que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o

única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

Por lo tanto, dado que la última actuación se registra por estados el veinte de noviembre de dos mil veinte, ha pasado más del año sin impulso de las partes, por lo que el término establecido por la norma de ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, se encuentra vencido.

Según refiere la norma en cita, el decreto del desistimiento tácito conlleva como consecuencia, según los literales f) y g), que la demanda no podrá presentarse nuevamente, sino pasados 6 meses de ejecutoriada la providencia que lo decreta, y si el desistimiento tácito se da por segunda vez, se extingue el derecho pretendido.

Así las cosas, el Juzgado obrará de conformidad con el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso y, en consecuencia, dispondrá la terminación de la presente acción, sin condenar en costas a la parte actora por no haberse causado, y se aplicarán los efectos contenidos en los literales f) y g) del artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso **INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD** instaurado por **MARÍA ISABEL, SARA Y JACOBO RESTREPO ROBLEDO**, representados legalmente por su madre la señora **MARTA INÉS RESTREPO ROBLEDO**, en contra del señor **OMAR ALBERTO VALENCIA CASTILLO**, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: INAPLICAR, por devenir de inconstitucionalidad, los literales f) y g) del inciso 2° del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, según lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: No hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE,

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL

JUEZ

m.c

UZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No._____ fijados hoy _____ en la
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaria

Firmado Por:

Ramón Francisco De Asís Mena Gil
Juez
Juzgado De Circuito
De 010 Familia
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f4d5c9d4f9eba674dd1c2a80075c32bc501ddac84cdc694b89263cd75958ee6**

Documento generado en 07/12/2021 03:04:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>